

CG212/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha cinco de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 13CD/P/400/2006, signado por el Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del 13 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Raúl Lucio Vázquez representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que en términos de lo que disponen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, incisos a) y b), 40, 58, 68, base 1 y 2, 69, 70, 71, 98, 102, 105, base 1, inciso a), 116, inciso a), 108, 173, 174, 182, base 3, 184, 185 y 189, base 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10, 11, base 2 y 3, 12 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar **ESCRITO DE QUEJA** en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” por la colocación de la propaganda que realizó a través de su candidata postulada al cargo de Diputada Federal para el Distrito No. 13 de esta V Circunscripción Plurinominal la C. MARIBLE ALVA OLVERA, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición “**Alianza por México**” ya que no cumple la Coalición Infractora con lo estipulado en el artículo 189, inciso D del Código, en virtud de fijar y adherir en postes de luz y teléfono su propaganda como candidata a Diputada Federal para la elección del 2 de julio de 2006, por lo que deberá ser sancionado conforme a lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, conducta que hago del conocimiento de este órgano electoral, garante de la legalidad, en lo que se refiere a la materia electoral, para que actúe en consecuencia, dando trámite de ley al presente escrito, por lo que respetuosamente me permito expresar los siguientes hechos y consideraciones jurídicas que debidamente se sustentarán:*

HECHOS

PRIMERO.- *Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 13 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.*

SEGUNDO.- *Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 de abril del año dos mil seis, la Coalición “Por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

Bien de Todos” y su candidata la C. Maribel Alva Olvera, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

TERCERO.- *La Coalición “Por el Bien de Todos”, por medio de su candidata a Diputada Federal la C. Maribel Alva Olvera, ha estado fijando su propaganda electoral en postes de luz y teléfono violentando la norma establecida para la colocación de propaganda electoral, situación que es grave ya que con el conocimiento que tiene la coalición aludida respecto de cómo colocar su propaganda electoral, lo hace con dolo y plena burla de la autoridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso D del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tal es el caso que en fecha 31 de Mayo del año dos mil seis me percate que al circular en mi vehículo por la Avenida Adolfo López Mateos (antes R1), entre las avenidas Circunvalación y Alfredo del Mazo González de este distrito electoral número 13, la Coalición por el Bien de Todos y su Candidata a Diputada Federal Maribel Alva Olvera fijaron su propaganda electoral en 20 postes de luz y 30 teléfono, de esa importante artería vial, de este manera se pone en clara evidencia que la Coalición antes referida se burla de la normatividad electoral al violentar la norma legal. Atento a las circunstancias antes descritas en que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición Por el Bien de Todos ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición “**Alianza por México**”, atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales segundo y tercero, relativos al de fijar y adherir propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley como lo son en 20 postes de luz, de un diámetro de cuarenta y cinco centímetros, con longitud de cuatro metros y 30 postes de teléfonos, de un diámetro de treinta centímetros, con longitud de tres metros, que se encuentran ubicados en ambas aceras de la avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre la avenida Circunvalación y Alfredo del Mazo González, en la mayoría de los postes antes citados se encuentra la propaganda fijada de la Coalición por el Bien de Todos de la Candidata a Diputada Federal MARIBEL ALVA OLVERA, a través de papel de tipo periódico pegado con engrudo, la cual contiene la imagen de la candidata antes referida, cuyas características fisonómicas son: cabello negro a la altura de los hombros, cara ovalada, ojos medianos, boca mediana, nariz respingada, y al lado las frases que dice MARIBEL ALVA, POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES, DIPUTADA FEDERAL, quien de manera pública es conocida por los electores de este Distrito, además en su propaganda obra el emblema de la coalición por el Bien de Todos y los colores aprobados en el registro de la coalición citada ante el Instituto Federal Electoral, como se acredita con la prueba técnica consistente en cuatro fotografías que se exhiben (ANEXO 2), en la que adicionalmente se observa en el fondo de color amarillo, razón por la que la interposición del escrito de queja deberá ser suficiente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer sanciones al infractor, considerando que su conducta conculca la disposición normativa electoral descrita en el Artículo 189, inciso D del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189 (Se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición Por el Bien de Todos, por conducir sus actividades fuera de los cauces

legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA
BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (Se transcribe)”**

Para acreditar su dicho la coalición, ofrece en su escrito de queja, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la solicitud de copia certificada de su nombramiento.
2. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en cuatro placas fotográficas.
3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó, formarse el expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006; emplazarse a la coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos ni días inhábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; así como Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realice las diligencias de investigación respectivas con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

III. Mediante oficio SJGE/1051/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día veinticinco de julio del citado año.

IV. Por oficio SJGE/667/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, realizara las diligencias necesarias a efecto de contar con elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiocho de agosto de dos mil seis y suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

*Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----
-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fechas veintiuno de agosto de 2006 fue notificada a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Raúl Lucio Vázquez, presuntamente representante propietario de la colación electoral denominada “Alianza por México” ante el Consejo Distrital número 13 del Instituto Federal Electoral en el estado de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la coalición electoral denominada “Alianza por México”, se duele presuntamente de que:

“...no cumple la coalición infractora con lo estipulado en el artículo 189 inciso D del Código, en virtud de fijar y adherir en postes de luz y teléfono su propaganda...”

Presentando como pruebas de los hechos narrados.

1. 4 Placas fotográficas *de la propaganda supuestamente colocada en lugar prohibido.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

El quejoso no acredita, con su dicho las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni ofrece pruebas idóneas para acreditarlo. Pues las pruebas que pretende ofrecer no generan convicción por sí mismas.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a letra que:

Artículo 35. (Se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no es idóneo a efecto de acreditar su dicho.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso. Adicionalmente con las pruebas antes citadas no se acreditaría.

Aunado a lo anterior, acorde al artículo 11, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen plenas facultades para que en caso de que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomen todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

puedan ser resueltas por éstos, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código. Lo anterior encuentra cabida en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto la misma normatividad obliga a los Consejos Distritales a remitir las quejas a la Secretaría Ejecutiva del IFE, es la misma ley la que le otorga facultades para hacer inhibir la “situación”, y llamar la atención de los partidos políticos a efecto de que la conducta en particular no sea reiterativa.

En algunos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los sustentados en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de última ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionatorio se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia).

En la misma foja 42, y con la intención de reforzar el anterior argumento, el tribunal electoral sostiene que el procedimiento administrativo sancionador como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo).

Como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina “nulla lex (poenalis) sine necessitate”, consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Además sería importante que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

haciendo uso de la atribución que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del ámbito de su competencia velasen por la observancia de estas disposiciones y adoptasen las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Lo anterior en virtud de que por el tiempo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían ser materia de estudio de los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General, que se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y que no pueden dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral pueden llegar a presentarse.

Por lo que es dable, establecer que lo procedente es desechar de plano la queja interpuesta o en su caso declararla infundada por se procedentes en derecho por las razones que ya fueron apuntadas.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera son infracciones al código. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

Para acreditar su dicho, la coalición denunciada ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

VI. Mediante el oficio 13JD3/VE/241/2007, el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de quince de junio de dos mil seis, remitió el Acta Circunstanciada, cuyo contenido es el siguiente:}

“ En la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las trece horas con quince minutos del día 21 de Agosto del año dos mil siete, el suscrito José Hermelindo González Piña, Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en el Municipio de Ecatepec, sito en Av. Central Santa Clara Número 8, Fracc. Jardines de Santa Clara, procedí a dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el oficio SJGE/667/2007, signado por el Lic. Juan Manuel López Bernal, en su calidad de Secretario de la Junta General Ejecutiva, en el sentido de realizar diligencias para verificar la existencia de propaganda en los domicilios que indica el quejoso en el Exp. Núm. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006 de la Junta General Ejecutiva. -

Para tal efecto me constituí en la Av. López Mateos, antes R-1, perteneciente a éste Municipio y comprendida dentro de los límites territoriales que abarca el 13 Distrito del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en compañía de los CC. EMILIO GALDINO AQUINO SORIANO e IRMA ISLAS CRUZ, quienes se identifican con credencial para votar con fotografía, copia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

cual se anexa a la presente y quienes fungen como Vocal De Organización Electoral y Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva, respectivamente, mismos que en el presente actúan como testigos y dan fe de lo actuado.

*Se hace constar que la citada Avenida Adolfo López Mateos se destina a tráfico vehicular, consta de dos carriles separados por un camellón, se ubica en la parte oriente del 13 Distrito Electoral Federal. El recorrido se inició a partir de la avenida circunvalación sur, utilizando como apoyo el vehículo oficial asignado a la Vocalía del Registro Federal de Electores, Nissan doble cabina placas del Edo. de México núm. MAZ-2767 y el también vehículo oficial asignado a la Vocalía de Organización Electoral, Nissan Tsuru, placas LWA 7884 del estado de México, nos dirigimos con sentido de Norte a Sur haciendo un recorrido total de 3.9 Km. aprox. hasta llegar a la Av. Alfredo del Mazo. Se hace constar que a la altura del cruce con calle 2A inician obras de construcción, al parecer de drenaje, sobre la propia Av. López Mateos, por lo que es necesario hacer ese recorrido a pie hasta llegar a la calle 6A, a partir de la cual ya es posible circular con vehículo hasta llegar a la citada Av. Alfredo del Mazo. Posteriormente. Una vez habiendo llegado al cruce con la citada Av. Alfredo del Mazo, se inicia el recorrido de retorno, ahora en el carril con dirección Sur- Norte, con una distancia similar a la anteriormente señalada, por lo que **el recorrido total en ambos sentidos de la Av. López Mateos, antes R-1, es de 7.8 km. aproximadamente.***

*Se hace constar que se observa en el camellón que divide la avenida, así como en las banquetas de la misma, un sinnúmero de postes de alumbrado público y de teléfono, la mayoría de los cuales tienen publicidad de los denominados “bailes públicos”, mientras que otros se encuentran sin publicidad alguna, **no siendo posible localizar a lo largo del recorrido un solo poste que contenga la propaganda que menciona en su escrito de denuncia el quejoso en el expediente arriba mencionado.** Cabe agregar que con la finalidad de localizar los lugares en que fueron tomadas las fotos, la mayor parte del recorrido se realiza a pie y se imprimen placas fotográficas del estado actual de algunos postes de telefonía y de alumbrado, sin que sea posible, dada las nulas referencias de los lugares en que fueron impresas las*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

fotografías que exhibe el denunciante, encontrar los sitios exactos en que dichas fotos fueron tomadas.-----

*Por lo anterior, en forma aleatoria se procede a solicitar la colaboración de algunos vecinos de ésta calle, para esclarecer los hechos que se solicita investigar. Para tal efecto se procede, en primer lugar, a constituirnos en una miscelánea ubicada sobre la Av. López Mateos en la acera del lado derecho con dirección norte- sur, se encuentra casi enfrente del Hotel Roma, en la pared se aprecia la leyenda “mza. 4, lote 7”, sin razón social al frente, pero que en la parte alta de la entrada, por encima de la puerta de acceso, en la barda existe una leyenda que dice “Soportes Nissan San Francisco” y a sus lados se encuentra, visto de frente, a la izquierda un taller de hojalatería y pintura automotriz, y a la derecha un negocio con razón social denominado “Soportes Industriales Ecatepec”, en el interior de la negociación descrita se encuentra una persona del sexo femenino, quien nos atiende y a quien previa explicación del motivo de nuestra visita, lectura y exhibición del oficio SJGE/667/2007 y sus fotografías, manifiesta llamarse **CLAUDIA PEREZ RAMIREZ**, que en sí ella no vive en este lugar, que solamente ayuda en ocasiones a su mamá quien es dueña de la miscelánea, pero que acerca de la propaganda manifiesta que ella la vio ya cerca del periférico, colocada en los postes, que había dos carteles por poste y que efectivamente era de MARIBEL esa propaganda, pero que ella no vio cuando la pusieron. A pregunta expresa manifiesta que no tiene identificación a la mano y que no es su deseo que se tomen fotos de la diligencia, asimismo no desea firmar ningún documento porque ella no quiere problemas, que respecto a porqué sabe lo que manifestó dice que por que ella viene constantemente a ver a su mamá y a auxiliarla en su tienda, y por eso vio la propaganda de la Sra. MARIBEL, que es todo lo que tiene que decir. Se hace constar que quien dijo llamarse CLAUDIA PEREZ RAMIREZ, es una persona como de 35 de edad aprox., de tez blanca, aprox. 1.55 mts. de estatura, pelo al parecer teñido color semi rubio, levemente rizado y por encima de los hombros, ojos negros, complexión regular, al momento de la entrevista viste pantalón de mezclilla, blusa amarilla y un delantal blanco. -----*

Continuando la diligencia, sobre la misma acera y en la misma dirección Norte-Sur, nos constituimos en el local que ocupa “Abarrotes la Unión”, lugar en el que nos atiende una persona del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

sexo femenino, quien manifiesta llamarse MARIA RUIZ MENDOZA, misma a quien se le explica el motivo de nuestra presencia, se le muestra el oficio SJGE/667/2007 y sus fotografías e interrogada acerca de si ella conoce los lugares que aparecen en las fotografías que se le mostraron, expresa que no, y que no vio la propaganda, que es todo lo que tiene que decir, agregando que ella no vive aquí, solamente trabaja en este lugar y que por lo mismo no desea que se impriman fotografías, inclusive del local, también expresa la C. MARIA RUIZ MENDOZA que no tiene una identificación oficial a la mano y que no es su deseo firmar el acta que se realice de la presente, porque ella solamente es trabajadora en éste lugar. Se hace constar que quien dijo llamarse MARIA RUIZ MENDOZA es una persona de aprox. 22 años de edad, pelo lacio semi rubio arriba del hombro, complexión delgada, de aprox. 1.60 mts. de estatura, ojos negros, al momento de la entrevista viste blusa roja, no pudiéndose apreciar más pues durante la diligencia permanece detrás del mostrador y se muestra con nerviosismo.. En atención a la negativa de la C. MARIA RUIZ MENDOZA acerca de la toma de fotografías, solamente fue posible tomar las que aparecen con los números 31, 32 y 33, que fueron tomadas al momento de llegar a la negociación mencionada, apreciándose en las mismas únicamente a los CC. Vocales Ejecutivo y Secretario en el exterior del local en cuestión.- Procedemos a continuar el recorrido y ahora sobre la misma Av. López Mateos, en dirección Sur – Norte, sobre la acera del lado derecho, nos constituimos en la negociación de accesorios para automóvil denominada “Equipauto”, ubicada en Manzana 103, Lote 24, lugar en que nos atiende el SR. ESTEBAN PAREDES BLANCO, persona a quien se le hace del conocimiento el motivo de nuestra visita, además de que le muestra tanto el contenido del oficio SJGE/667/2007 como sus fotografías, a lo que expresó: Que efectivamente, él si vio la propaganda del PRD, que en casi toda la Avenida había propaganda del PRD y de todos los partidos, que llenaban los postes y los árboles con su propaganda y que actualmente ya no se ve porque se va cayendo con la lluvia y el aire y ya tiene tiempo de eso, que él sabe lo anterior porque como es dueño de éste negocio él está siempre en el mismo y por eso se dio cuenta. A solicitud expresa exhibe su identificación consistente en licencia permanente para conducir vehículos automotores, expedida a su favor por la Secretaría de Transporte

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

*y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, licencia número PABE 501128 – C 06008990, misma que se da fe tener a la vista y de que los rasgos de la persona que aparece en la foto impresa en dicha licencia corresponden a la misma persona que nos atiende, devolviéndose la licencia a su propietario, quien expresa que no tiene a la mano copia de la misma, dice tener su domicilio en este mismo lugar en que se actúa, pues hacia adentro se encuentra su casa y que no es su deseo firmar el acta que con motivo de ésta diligencia se levante, pero que ratifica todo lo que ha dicho porque él lo vio Previa autorización se imprimieron fotos de la diligencia, en las que sí aparece en las mismas el entrevistado (fotos números 38, 39 y 40) Se hace constar que el entrevistado es de aprox. 50 años de edad, de aprox. 1.60 de estatura, pelo entrecano ondulado, corto, tez moreno claro, ojos negros, complexión robusta, al momento de la entrevista viste pantalón de mezclilla, camisa azul a cuadros y de manga corta.-----
Acto seguido nos constituimos en el negocio de abarrotes denominado “ La Roca de Oro” ubicado en Av. López Mateos esquina con División del Norte, lugar en el que nos atiende una persona del sexo masculino quien dice responder al nombre de MARIANO LOPEZ CRUZ, quien una vez que se le explica el motivo de la visita y se ponen a la vista el oficio SJGE/667/2007 así como sus fotografías, manifiesta que él no vio la propaganda en postes ni en bardas, por lo que no puede abundar más, a solicitud expresa manifiesta que en estos momentos no trae su credencial para votar con fotografía, ni ninguna identificación, que él solamente es un empleado de este lugar, que no desea firmar el acta que se levante con motivo de sus declaraciones. Se hace constar que la media filiación del entrevistado es la siguiente: De aprox. 25 años de edad, tez apiñonada, pelo negro rizado, 1.70 mts. aprox. de estatura, complexión delgada, al momento de la entrevista viste pantalón de mezclilla y playera azul.-----
No habiendo más que desahogar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 15: 14 horas del día de la fecha, levantándose la presente para debida constancia firmando en ella quienes intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.”*

VII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado, así como el oficio 13JD3/VE/241/2007, el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

institución en el Estado de México, por el que remite el acta circunstanciada señalada en el resultando que precede, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/684/2008 y SCG/685/2008, se comunicó a la representación de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. El día veintidós de abril de dos mil ocho se recibió el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante de las otrora coalición “Alianza por México”, mediante el cual desahoga la vista ordenada en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.

X. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no haber invocado la coalición denunciada causal de desechamiento o sobreseimiento alguna, ni detectarse de oficio la actualización de cualquiera de ellas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si la coalición “Por el Bien de Todos” infringió la normativa electoral.

4.- Entrando al fondo del asunto, la otrora coalición “Alianza por México” sostuvo en su escrito de queja, en lo esencial, que la otrora coalición “Por el Bien de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

Todos”, ha fijado propaganda electoral de su candidata a Diputada Federal Maribel Alva Olvera en postes de luz y de teléfono ubicados en ambas aceras de la avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre la avenida Circunvalación y Alfredo del Mazo González, en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó, en esencia, que son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, toda vez que no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni ofrece pruebas idóneas para acreditarlo, ya que las ofrecidas no generan convicción por sí mismas para acreditar su dicho.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada, relativa a la C. Maribel Alva Olvera, debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico del artículo 189, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, en virtud de la fijación y pega en elementos de equipamiento urbano.

5.- Que previo a la resolución del fondo del presente asunto, y para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto a la queja que nos ocupa resulta pertinente tener presente el contenido del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

(...)”

El precepto legal en comento, contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se obtienen los siguientes conceptos:

"Elemento.- *Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

Equipamiento.- *Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

Urbano.- *Perteneciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece en su artículo 2, fracción X, que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

"Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano: componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

De las disposiciones transcritas, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes vertidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental para emitir la resolución del presente asunto, verificar, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, la existencia de la propaganda de la que se duele la otrora coalición “Alianza por México”, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad administrativa electoral en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En el escrito por el que se presentó la queja, la otrora coalición denunciante aportó cuatro fotografías, mismas que a su decir constituyen el motivo de violación a la legislación electoral.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por la otrora coalición “Alianza por México”, esta autoridad advirtió la fijación de propaganda alusiva a la C. Maribel Alva Olvera, entonces candidata a Diputada Federal de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en postes de luz y teléfono, lo que se deduce en razón de que dos de dichos postes son de concreto y los otros dos son de madera y ordinariamente los primeros se utilizan para el servicio público de energía eléctrica y los segundos para el de telefonía.

Es importante mencionar que la coalición denunciante omitió precisar la ubicación exacta de la citada propaganda, limitándose a señalar que se colocó propaganda en diversos postes de la avenida Adolfo López Mateos (antes R1) entre las avenidas Circunvalación y Alfredo del Mazo González, sin precisar exactamente las calles en donde se encuentran ubicados los postes que aparecen en las fotografías que presentó como pruebas.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad del conocimiento, en uso de las facultades investigadoras que la legislación electoral le confiere, determinó realizar una investigación con la finalidad de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

Al respecto, con base en el acta circunstanciada elaborada por el Vocal Ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de México, la cual se encuentra agregada en los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la propaganda aludida por la impetrante, aun cuando al día de la diligencia ya no estaba, tal y como se precisa en lo narrado por personal de la junta distrital de este instituto en el estado de México, pudo llegar a existir en alguno de los sitios denunciados por la otrora coalición “Alianza por México”.

La conclusión precisada en el párrafo que antecede deviene de las siguientes declaraciones, vertidas en el acta en cuestión, y que textualmente indican:

- *“...en forma aleatoria se procede a solicitar la colaboración de algunos vecinos de ésta calle, para esclarecer los hechos que se solicita investigar. Para tal efecto se procede, en primer lugar, a constituirnos en una miscelánea ubicada sobre la Av. López Mateos en la acera del lado derecho con dirección norte- sur, se encuentra casi enfrente del Hotel Roma, en la pared se aprecia la leyenda “mza. 4, lote 7”, sin razón social al frente, pero que en la parte alta de la entrada, por encima de la puerta de acceso, en la barda existe una leyenda que dice “Soportes Nissan San Francisco” y a sus lados se encuentra, visto de frente, a la izquierda un taller de hojalatería y pintura automotriz, y a la derecha un negocio con razón social denominado “Soportes Industriales Ecatepec”, en el interior de la negociación descrita se encuentra una persona del sexo femenino, quien nos atiende y a quien previa explicación del motivo de nuestra visita, lectura y exhibición del oficio SJGE/667/2007 y sus fotografías, manifiesta llamarse **CLAUDIA PEREZ RAMIREZ**, que en sí ella no vive en este lugar, que solamente ayuda en ocasiones a su mamá quien es dueña de la miscelánea, pero que acerca de la propaganda manifiesta que ella la vio ya cerca del periférico, colocada en los postes, que había dos carteles por poste y que efectivamente era de **MARIBEL** esa propaganda, pero que ella no vio cuando la pusieron. A pregunta expresa manifiesta que no tiene identificación a la mano y que no es su deseo que se tomen fotos de la diligencia, asimismo no desea firmar ningún documento porque ella no quiere problemas, que respecto a porqué sabe lo que manifestó dice que por que ella viene constantemente a ver a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

su mamá y a auxiliarla en su tienda, y por eso vio la propaganda de la Sra. MARIBEL, que es todo lo que tiene que decir...”

- *“...sobre la misma acera y en la misma dirección Norte-Sur, nos constituimos en el local que ocupa “Abarrotes la Unión”, lugar en el que nos atiende una persona del sexo femenino, quien manifiesta llamarse MARIA RUIZ MENDOZA, misma a quien se le explica el motivo de nuestra presencia, se le muestra el oficio SJGE/667/2007 y sus fotografías e interrogada acerca de si ella conoce los lugares que aparecen en las fotografías que se le mostraron, expresa que no, y que no vio la propaganda, que es todo lo que tiene que decir, agregando que ella no vive aquí, solamente trabaja en este lugar y que por lo mismo no desea que se impriman fotografías, inclusive del local, también expresa la C. MARIA RUIZ MENDOZA que no tiene una identificación oficial a la mano y que no es su deseo firmar el acta que se realice de la presente, porque ella solamente es trabajadora en éste lugar...”*
- *“...sobre la misma Av. López Mateos, en dirección Sur – Norte, sobre la acera del lado derecho, nos constituimos en la negociación de accesorios para automóvil denominada “Equipauto”, ubicada en Manzana 103, Lote 24, lugar en que nos atiende el SR. ESTEBAN PAREDES BLANCO, persona a quien se le hace del conocimiento el motivo de nuestra visita, además de que le muestra tanto el contenido del oficio SJGE/667/2007 como sus fotografías, a lo que expresó: Que efectivamente, él si vio la propaganda del PRD, que en casi toda la Avenida había propaganda del PRD y de todos los partidos, que llenaban los postes y los árboles con su propaganda y que actualmente ya no se ve porque se va cayendo con la lluvia y el aire y ya tiene tiempo de eso, que él sabe lo anterior porque como es dueño de éste negocio él está siempre en el mismo y por eso se dio cuenta. A solicitud expresa exhibe su identificación consistente en licencia permanente para conducir vehículos automotores, expedida a su favor por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, licencia número PABE 501128 – C 06008990, misma que se da fe tener a la vista y de que los rasgos de la persona que aparece en la foto impresa en dicha licencia corresponden a la misma persona que nos atiende, devolviéndose la licencia a su propietario, quien expresa que no tiene a la mano*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006**

copia de la misma, dice tener su domicilio en este mismo lugar en que se actúa, pues hacia adentro se encuentra su casa y que no es su deseo firmar el acta que con motivo de ésta diligencia se levante, pero que ratifica todo lo que ha dicho porque él lo vio...”

- *“...constituimos en el negocio de abarrotes denominado “ La Roca de Oro” ubicado en Av. López Mateos esquina con División del Norte, lugar en el que nos atiende una persona del sexo masculino quien dice responder al nombre de MARIANO LOPEZ CRUZ, quien una vez que se le explica el motivo de la visita y se ponen a la vista el oficio SJGE/667/2007 así como sus fotografías, manifiesta que él no vio la propaganda en postes ni en bardas, por lo que no puede abundar más, a solicitud expresa manifiesta que en estos momentos no trae su credencial para votar con fotografía, ni ninguna identificación, que él solamente es un empleado de este lugar, que no desea firmar el acta que se levante con motivo de sus declaraciones...”*

Como puede apreciarse de la diligencia realizada, únicamente los contestes de nombres Claudia Pérez Ramírez y Esteban Paredes Blanco, manifestaron que sí observaron propaganda electoral de la coalición denunciada, así como de todos los partidos políticos, sin embargo, es de recalcar que los mismos, no se percataron cuándo fue puesta dicha propaganda.

Cabe precisar que al acta circunstanciada en comento, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de que la misma tiene el carácter de documento público, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como se puede observar, del acta en cuestión, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, no se encontró en los lugares que recorrieron los funcionarios electorales, debiendo recordarse que la denunciante fue omisa en precisar la ubicación de la fijación de la propaganda a que hace alusión en las fotografías que aportó como pruebas en la presente queja.

No obstante lo anterior, el responsable de la diligencia hizo constar las declaraciones precedentes, de las que se desprende que si bien a los ciudadanos Claudia Pérez Ramírez y Esteban Paredes Blanco les constaba que existió propaganda electoral de la coalición denunciada, no manifestaron datos con los que se pudiese tener la certeza de que se cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En este orden de ideas, conviene precisar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto; sin embargo, cuando de tales elementos probatorios no se puede logra formar una cadena que permita tener la certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime tratándose de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación ésta que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las pruebas ofrecidas por la otrora coalición “Alianza por México”, sólo tienen un valor indiciario por ser fotografías y tener el carácter de pruebas técnicas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en

consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos pertinentes, así como con la plenitud de conocimientos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan arribar a la convicción de que efectivamente se fijó propaganda en lugares prohibidos por el Código Electoral.

En efecto, si bien es cierto que esta autoridad administrativa electoral, cuenta con los indicios de las cuatro fotografías aportadas por la otrora coalición “Alianza por México”, y con el acta circunstanciada antes referida, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y en consecuencia no puede afirmarse válidamente que hubo fijación de propaganda electoral en postes de luz y teléfono.

Lo anterior, ya que por lo que hace a las declaraciones vertidas por la C. Claudia Pérez Ramírez, ésta no precisa con claridad el lugar en donde observó la propaganda, además de que no precisa y si esta se encontraba fijada o colgada en los postes, ya que sólo dice que había dos carteles por cada poste, aunado a todo esto, es menester indicar que la ciudadana entrevistada, no quizó identificarse con documento alguno ante el personal de la Junta de este instituto en el Estado de México.

Ahora, por lo que hace a las declaraciones formuladas por el C. Esteban Paredes Blanco, éstas resultan imprecisas toda vez que el ciudadano entrevistado no especifica el contenido de la propaganda ni a que candidato pertenecía, ya que sólo indica que era propaganda del PRD y de otros partidos políticos, sin precisar si la propaganda a que hace referencia se encontraba fijada o colocada en los postes.

En razón de lo anterior y toda vez que esta autoridad electoral administrativa no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de propaganda fijada en los lugares referidos por la otrora coalición “Alianza por México”, resulta aplicable a favor de la otrora coalición denunciada el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige en la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas

existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Adicionalmente, resultan aplicables las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos textos son los siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual,

o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción

jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Como anteriormente se mencionó el principio “in dubio pro reo”, resulta ser un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del asunto que nos ocupa no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la otrora coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “ius puniendi” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD13/MEX/418/2006

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “in dubio pro reo”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “in dubio pro reo” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, razón por la cual, no es posible determinar que la coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” violó lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la fijación de propaganda electoral en los lugares señalados en el escrito de queja.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

7- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.